

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego de los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIA**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**Administración provincial**  
GOBIERNO CIVIL

*Circular.*  
Negociado de industria.—Anuncio.

**Administración municipal**  
Edictos de Ayuntamientos.

**Administración de Justicia**  
Edictos de Juzgados.  
Cédulas de citación.

**Administración provincial**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Comisión provincial reguladora del mercado de trigos

CIRCULAR

Teniendo conocimiento esta Comisión de que por algunos señores desaprensivos industriales, compradores y almacenistas de cereales se infringe descaradamente el Decreto de 15 del pasado mes de Septiembre sobre regularización del mercado del trigo y muy principalmente en lo que se refiere a la exigencia de las guías autorizaciones para su venta formalizadas por las respectivas Juntas locales de procedencia del grano, pongo en conocimiento de todos aquellos señores tenedores de trigo, Presidentes de las Juntas locales y muy principalmente de los señores almacenistas en general, la

obligación ineludible de exigir de los vendedores las expresadas guías y autorizaciones; advirtiéndoles que por última vez se les conmina con la multa de quinientas a mil pesetas en el caso de inobservancia de tal precepto lo que en breve se ha de comprobar por inspecciones que se llevarán a cabo en los principales mercados de la provincia y cuantos almacenes existan en la misma, estando también dispuesta esta Comisión a castigar a aquellos tenedores de trigo que se les sorprenda sin la mencionada guía con una multa equivalente al valor del cereal que transporte.

Asimismo esta Comisión pone en conocimiento de los industriales compradores de trigo que adquieran este fuera de la provincia la obligación que tienen de abonar a esta Comisión directamente la mitad del 0,25 por ciento que les corresponde como compradores y en cumplimiento fiel de lo ordenado por Decreto de 15 de Septiembre, en su artículo 24; advirtiéndoles que en lo sucesivo se les exigirá el abono de tales cantidades que en ningún modo deben de retener los vendedores de fuera de la provincia; advirtiendo al mismo tiempo a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta jurisdicción y demás autoridades a mis órdenes, la obligación que tienen de hacer cumplimentar todos

los preceptos del expresado Decreto sobre regularización del mercado del trigo, y publicándolo en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 9 de Marzo de 1933.

El Gobernador-Presidente,  
*Francisco Valdés Casas*

**NEGOCIADO DE INDUSTRIA**

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

ANUNCIO

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Valentín Gutiérrez Alonso, que solicita autorización para ampliar las líneas de energía eléctrica que tiene concedidas, a fin de dotar de alumbrado y fuerza a los pueblos de Olleros, Sorribos, Devesa, Los Llamos, Brugos, Rabanal, Candanedo, Naredo, Solana, Robledo, Villanueva, Baños, Camplongo y Busdongo.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a todo lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919; que las reclamaciones que se han presentado no se oponen a la concesión y solamente piden la indemnización correspondiente; que la División de Ferrocarriles informa favorablemente; que así mismo lo hace la Jefatura de la Sección Norte del Circuito Nacional de Firmes especiales;

que la Jefatura de Obras Públicas no opone mas reparos que la necesidad de indemnizar a los perjudicados; que la Jefatura de Industria tampoco se opone a condición de que se cumpla lo legislado sobre materia eléctrica y se introduzcan algunas variaciones en las tarifas; que la Abogacia del Estado, informa que debe accederse a lo solicitado de acuerdo con los dictámenes técnicos:

Considerando que, todos los informes son favorables, con las condiciones que indica cada uno de ellos, especialmente las que señala la Jefatura de Industria, encargada de velar por el cumplimiento de la legislación vigente en materia de instalaciones eléctricas:

Considerando que, las reclamaciones presentadas quedan satisfechas con el cumplimiento de lo que dispone la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el artículo 3.º del Reglamento de instalaciones eléctricas:

Considerando que, por tratarse de ampliación para aprovechar el fluido sobrante de la central de su propiedad, no es necesario justificar el derecho a la energía.

He resuelto otorgar a D. Valentín Gutiérrez, la concesión para el tendido de líneas eléctricas y establecido de los correspondientes transformadores a fin de dotar de energía eléctrica para alumbrado y fuerza a los pueblos que se indica mas arriba con arreglo a las condiciones que sigue:

1.º Esta concesión se declara de utilidad pública a los efectos de imponer la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, comunales y particulares necesarios que figuran en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 13 de Noviembre de 1931.

2.º En tanto no se oponga a las condiciones de la concesión, las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, firmado por el Ingeniero D. Augusto Marroquin.

3.º Se cumplirán todas las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

El concesionario queda obligado a cumplir lo que ordena de Real orden de 19 de Marzo de 1931, debiendo disponer de los elementos necesarios para sostener en todo tiempo las características de voltaje y frecuencia que tiene señaladas en el proyecto de concesión, sin más variaciones

que las admitidas en el citado Real decreto. Debiendo presentar la reglamentación del servicio en el plazo de un mes en la Jefatura de Industria.

El tendido de redes de distribución de energía eléctrica en los pueblos se hará con arreglo a las necesidades del consumo y se sujetará a las condiciones reglamentarias impuestas por los Ayuntamientos, según ordena el artículo 8.º del Reglamento de instalaciones eléctricas. Estas redes de distribución habrán de ser reconocidas por la Jefatura de Industria antes de que comience el servicio.

4.º El cruce con la línea del ferrocarril de La Robla a Valmaseda se hará cumpliendo las siguientes condiciones y bajo la inspección de la División de Ferrocarriles.

1.º) El ángulo de cruzamiento será normal a la vía o por lo menos formará un ángulo de 60º. 2.º) Los apoyos serán metálicos o de hormigón armado y se colocarán los más próximos posible entre si, pero fuera de la zona propiedad de la Compañía, en terreno firme y empotrados en macizos de hormigón. 3.º) La altura de los conductores será suficiente para que el hilo más bajo quede por lo menos a seis metros cincuenta centímetros por encima de la parte más alta de la vía y a dos metros del hilo superior de la línea telefónica del F. C. 4.º) La sujeción de dos hilos se hará conforme con lo que preceptúa el artículo 3.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919. 5.º) Se aplicarán las prescripciones que la Ley y Reglamento de F. C. exigen para esta clase de servidumbres. 6.º) Las obras que afecten al F. C. se ejecutarán bajo la inspección de los agentes de la Empresa, a cuyo fin el concesionario avisará a esta Compañía antes de dar comienzo a las mismas. 7.º) El concesionario o quien le sustituya en sus derechos y obligaciones, queda obligado al pago de aquellos perjuicios y deterioros que se ocasionen a la línea férrea a consecuencia de las obras e instalaciones y expropiaciones de esa servidumbre. 8.º) Si como consecuencia de un accidente reparación o nuevo emplazamiento del F. C. fuera necesario introducir alguna variación o reforma o se ocasionará a esta algún daño no imputable a mala fé en la línea conducto-

ra de energía eléctrica, será de cuenta del concesionario cuantos gastos se originen en dicha reforma o variante. 9.º) El concesionario queda obligado a la esmerada conservación y vigilancia del cruzamiento y debiera repararlo en cuanto note el menor deterioro en el mismo.

El cruce con la carretera de Adanero a Gijón se sujetará a las condiciones siguientes y bajo la inspección de la Sección Norte del Circuito Nacional de Firmes Especiales.

a) Todos los postes que para la línea de baja tensión se coloquen a lo largo de la carretera se pondrán siempre fuera de la carretera y sus cunetas, donde las haya o corresponda haberlas, y fuera de la carretera y a 0,50 metros de la arista exterior como mínimo cuando la carretera vaya en terraplen. Si hubiese algún plano con aceras, los postes se colocarán necesariamente fuera de la zona de la carretera, limitadas por los bordes de aquellas. Queda prohibido establecer tornapuntas o tirantes que se amarren a las aristas de la carretera, debiendo colocarse, estos refuerzos, si fuesen necesarios, fuera de la carretera y sus cunetas. b) En las curvas cuyo radio no sea superior a 20 metros, se evitará la colocación de postes por el lado interior de la curva en toda la longitud de esta y si fuese muy difícil conseguir esta, entonces los postes que se coloque quedarán a una distancia mínima de 3 metros de la arista exterior de la carretera. c) El concesionario queda responsable en todo tiempo, de cualquier desperfecto o perjuicio que pudiera causarse a la carretera con motivo de esta autorización.

5.º Dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación de la concesión al peticionario, este deberá depositar como fianza el importe del tres por ciento del presupuesto de las obras proyectadas en terreno de dominio público a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 devolviéndose cuando aquel termine y previas las formalidades que fija.

6.º Con el carácter de máximas se aprueban las siguientes tarifas.

*Para alumbrado*

Base fija

Lámpara de 10 bujías de filamento metálico, 1,80 pesetas al mes.

Lámpara de 16 bujías de filamento metálico, 2,50 id.

Para mayores intensidades lumínicas, por bujía 0,12 id.

#### Base contador

Hasta 500 hecto-watios horas mensuales, 0,75 pesetas kilo-watio hora.

El excedente de 500 hasta 2,500 kw-h 0,70 id. id.

El excedente de 2,500 hasta 3,500 kw-h. 0,65 id., id.

El excedente de 3,500 hasta 5,000 kw-h. 0,55 id., id.

El excedente de 5,000 kw-h. 0,45 id., id.

#### Para fuerza motriz

##### Por contador

Hasta 250 kilo-watios hora mensuales, 0,35 pesetas kilo-watio hora.

De 250 hasta 1.000, 0,30 id. id.

De 1.000 hasta 2.000, 0,25 id. id.

De 2.000 hasta 3.500, 0,21 id. id.

De 3.500 hasta 5.000, 0,18 id. id.

De 5.000 hasta 8.000, 0,15 id. id.

De 8.000 en adelante, 0,13 id. id.

Serán de cuenta de los abonados los impuestos y arbitrios que graven el consumo de energía eléctrica.

La empresa tendrá derecho a una percepción mínima mensual de 3,50 pesetas para alumbrado y 7,50 pesetas por caballo instalado para fuerza motriz, como compensación a los gastos fijos y permanencia del servicio, no pudiendo cobrar cantidad alguna por alquiler, reparación, limpieza ni cualquier otro concepto.

Tanto la Empresa como los abonados, podrán exigir que el suministro se verifique por contador, siendo el importe de este, de cuenta de quien lo imponga.

A los abonados a un número fijo de lámparas, cuya cuota mensual total sea inferior al mínimo autorizado para el contador, y a quienes la Empresa imponga el uso de este aparato, se les facturará con arreglo a las indicaciones de este, cuando den como resultado percepciones mayores que la cuota, cobrándose esta como mínimo, teniendo siempre la Empresa el derecho de comprobar que no se utilizan más lámparas que las contratadas.

La Empresa queda obligada a efectuar suministro conforme a las tarifas autorizadas, a todo peticionario, en tanto tenga medios técnicos de producción y distribución para ello, según dispone el artículo 58 del Reglamento para la verificación de con-

tadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica.

Cuando no disponga de fluido, formará una relación de peticionarios por rigoso orden de fechas, que irá satisfaciendo a medida que lo vaya teniendo.

7.º Las obras de esta concesión empezarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de nueve meses a partir de la fecha de notificación al concesionario.

8.º Las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Industria, por ser la encargada de vigilar el cumplimiento de la Legislación vigente en materia de electricidad; y de la de Obras Públicas en cuanto a obras públicas afecte, debiendo dar cuenta a cada una de ambas Jefaturas de los días en que empiece y termine las obras; una vez terminadas estas serán debidamente reconocidas levantándose por triplicado, acta expresiva del resultado de la inspección, y no podrán ser puestas en explotación, hasta que el concesionario haya sido debidamente autorizado para ello.

El cruce con líneas de otras clases será especialmente reconocido por la Jefatura de Industria, procediéndose en su caso, según dispone la Real orden de 17 de Abril de 1932.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias, así como los reconocimientos finales que se desprenden de las condiciones de esta concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

9.º Esta concesión se hace con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizados los Ministros del Ramo, para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgasen conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por este motivo derecho a indemnización alguna.

10.º Esta concesión queda declarada de servicio público, en virtud

de lo que dispone el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

11.º Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902, Real orden de 8 de Julio del mismo año referente al contrato de trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del Código del trabajo aprobado por Real decreto Ley de 23 de Agosto de 1926 y en caso de incumplimiento o infracción de alguna de las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe el artículo 27 del citado Código del trabajo.

b) Ley del 27 de Febrero de 1908: Real decreto de 11 de Marzo de 1919 relativo al seguro de vejez y retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921 dictado para su aplicación.

c) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero de 1908 y 24 de Julio del mismo año; 12 de Marzo y 22 de Junio de 1910.

Obligará así mismo al concesionario al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen, y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de estas materias.

12.º El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las disposiciones anteriores, será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará, siguiendo las disposiciones prescritas en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, que además sujeta, a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

Lo que se hace público para que las personas que lo deseen puedan recurrir contra esta resolución, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo dentro de los plazos reglamentarios.

León, 21 de Febrero de 1933.

El Gobernador civil.

Francisco Valdés Casas

## Administración municipal

### *Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera*

A instancia de Marcelino del Riego López, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primer clase para incorporarse a filas del mozo referido alistado en el año actual, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre Marcelino del Riego Rodríguez, cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Leonardo y de Juana; nació en Veguellina de Fondo, provincia de León, el día 12 de Abril de 1877, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 55 años; su estado era el de casado y de oficio labrador al ausentarse hace 21 años del pueblo de su naturaleza, que fué su última residencia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Marcelino del Riego Rodríguez que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

San Cristóbal de la Polantera, 28 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Gumersindo Acebes.

### *Ayuntamiento de Soto de la Vega*

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Gabriel Villares de las Vecillas, concurrente al reemplazo de 1933, se ha instruido conforme determinan los arts. 276 y 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército el expediente para probar la ausencia por más de 10 años, e ignorado paradero de su padre Francisco Villares Jañez. Se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cón-

sul de España o Viceconsulado más próximo a fines relativos al servicio militar de su hijo Gabriel Villares de las Vecillas.

El repetido Francisco Villares Jañez, es natural de Huerga de Frailes, hijo de Juan y de Jesusa, y tiene 57 años de edad, su estado era el de casado y de oficio jornalero, al ausentarse hace 21 años del pueblo de Huerga de Garaballes, que fué su última residencia en España.

Soto de la Vega, 28 de Febrero de 1933.—El Alcalde, José Sevilla.

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

Este Tribunal en el recurso contencioso-administrativo, número 63 de 1932, de que después se hará mención, dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia.—Señores.—Don Higinio García, Presidente; D. Francisco Díaz, Magistrado; D. César Camargo, idem; D. Eustasio García, Vocal y D. Lorenzo Carbajal idem.—En la ciudad de León, a 8 de Febrero de 1933.—Vistos estos autos de pleito contencioso-administrativo de menor cuantía, que penden en este Tribunal entre partes; demandante, el Ayuntamiento de Vegas del Condado, representado por el Procurador D. Nicanor López, bajo la dirección del Letrado D. Alvaro Tejerina, demandada la Administración del Estado, siendo objeto del pleito, nulidad o subsistencia de resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, acordando devolver a la expresada Corporación el presupuesto confeccionado para el año 1932, para modificación de consignación figurada para pago de emolumentos al Inspector municipal de Higiene Pecuaria por razón de inspección domiciliaria de reses porcinas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de 6 de Abril de 1932, y mandamos se retrotraiga el expediente en que se dictó, al estado de elevación del presupuesto municipal a que el acuerdo se refiere y periodo de reclamación, por parte de la expresada Autoridad eco-

nómica, de los antecedentes precisos para en forma legal y conforme el artículo 15 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 de Junio de 1931, fijar la cantidad que el Ayuntamiento de Vegas del Condado debe consignar en el presupuesto de 1932, para pago al Inspector Veterinario por reconocimiento a domicilio de reses de cerda, que ha de aumentar la partida de haberse consignada por la del titular Veterinario, sin hacer especial imposición de costas.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y una vez firme la misma devuélvase el expediente administrativo a la oficina de origen con certificación literal de la misma para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en única instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García, Francisco Díaz.—El Magistrado, D. César Camargo votó en Sala y no pudo firmar.—Eustasio García.—Lorenzo Carbajal.—Rubricado».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se extiende el presente en León, a 22 de Febrero de 1933.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, Pergentino R. Sarmiento.

### *Cédulas de citación*

Matias Maroto, que tuvo su último domicilio al parecer en Toral de los Guzmanes, comparecerá en este Juzgado en el término de cinco días para prestar declaración en el sumario número 2 del año actual que se sigue por quiebra fraudulenta, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia de Don Juan a 4 de Febrero de 1933.—El Secretario, licenciado, José Santiago.—V.º B.º: El Juez de instrucción, José María Mesa.

Por la presente se cita, a Guzmán Díaz Morandura de 23 años de edad, soltero, natural de Manresa y en ignorado paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal sito en el Consistorio provisto de sus pruebas el día 13 del corriente y hora de las once, con el fin de prestar declaración en el juicio de faltas que contra el mismo se sigue por viajar sin billete.

Sahagún, 2 de Febrero de 1933.—El Secretario, Sixto Descalzo.